

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2023.

CLASE DE PROCESO: *Acción de tutela*

RADICADO: 202300018

ACCIONANTE: CAROLINA HOYOS RAVE

ACCIONADO: TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA MÉDICA –
TRIBUNAL SECCIONAL DE ÉTICA MÉDICA DE ANTIOQUIA

Se procede a emitir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por *CAROLINA HOYOS RAVE a través de apoderado judicial* contra el Tribunal Nacional de Ética Médica y el Tribunal Seccional de Ética Médica de Antioquia por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, IN DUBIO PRO DISCIPLINADO, DERECHO AL TRABAJO, EJERCICIO LIBRE DE LA PROFESIÓN y VIDA DIGNA.

ANTECEDENTES:

En el escrito de tutela se plasman los siguientes HECHOS:

1. La doctora Carolina Hoyos Ravé es médica especialista en cirugía plástica, estética y reconstructiva.
2. Cuando se encontraba laborando para la clínica Las Vegas en Medellín prestó atención como especialista al señor ODR, quien fue su paciente en virtud a un accidente laboral ocurrido el 12 de noviembre de 2018, que le dejó una lesión en el segundo dedo de la mano derecha.
3. Durante la atención que le brindó la doctora Hoyos al señor ODR, se concretó un evento adverso del equipo quirúrgico al dejar un torniquete en el dedo accidentado, situación que sumada a la falta del seguimiento de indicaciones por parte del paciente, conllevó a la amputación parcial del dedo.
4. Con base en ello el Director Médico de la Clínica Las Vegas asumiendo que la responsabilidad era en exclusiva de la hoy accionante, decidió interponer

una queja ante el Tribunal de Ética Médica de Antioquía contra la doctora Carolina Hoyos.

5. El trámite procesal que siguen los Tribunales de Ética Médica en la actualidad, es el dispuesto para el procedimiento administrativo sancionatorio de la Ley 1437 de 2011, lo anterior en virtud de un Concepto de la Sala Civil y de Consulta del Consejo de Estado, concepto que de manera extralegal y sin más fundamento que su origen, el Tribunal Nacional de Ética Médica ha hecho vinculante.
6. Dentro de dicho trámite el apoderado de la hoy accionante en calidad de defensor, solicitó y presentó dentro del término dispuesto por la norma que aplica el Tribunal (Ley 1437 de 2011), las pruebas que consideró pertinentes para la defensa de la médica, tales como la declaración del paciente para verificar la razón por la cual no siguió los signos de alarma, la prueba pericial de una Profesora de Instrumentación Quirúrgica, para evidenciar que la responsabilidad no era de la profesional de la medicina sino de la profesional de instrumentación. Pruebas que fueron rechazadas por el Tribunal aduciendo falta de término para presentarlas, desconociendo lo dispuesto en el artículo 401 de la norma procesal.
7. Atendiendo a lo anterior y en virtud a que, para el abogado, el artículo 822 de la Ley 23 de 1981 no ha sido derogado pues una norma procesal no puede ser derogada por un Concepto, y con base en los principios de favorabilidad y de doble instancia, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron negados por el Tribunal.
8. Acto seguido el abogado presentó recurso de reposición y en subsidio queja, este último fue rechazado por el Tribunal con el mismo argumento, la no aplicación de la norma procesal penal, por la supuesta derogatoria tácita de la misma.
9. El proceso continuó con una característica especial, la falta de análisis bajo los parámetros de la sana crítica y un evidente prejuzgamiento del Tribunal Seccional de Ética Médica de Antioquia, quienes sin ningún reparo desde el mismo pliego de cargos prácticamente declararon las responsabilidades de su prohijada; que desafortunadamente el proceso ético disciplinario médico ha sido muy criticado por la doble característica de sus Tribunales pues los que investigan son los mismos que sancionan.

10. En el decurso procesal se presentó un hecho que tendría que cambiar el destino del proceso. El Tribunal Nacional de Ética Médica inició la aplicación de la caducidad procesal de oficio en algunos procesos, contabilizando tres años y en algunos casos un término mayor, pero no aplicó dicha caducidad para el presente caso, a pesar del excesivo término que ya se había materializado:

En el primero de estos casos, identificado con el número 8831 del Tribunal de ética de Bogotá D.C., los hechos ocurrieron el primero de agosto de 2018, a partir de ese momento y con fundamento en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, profiriendo de oficio la caducidad de la facultad sancionatoria el 11 de mayo de 2022. El proceso fue conocido por el apoderado por ser defensor de oficio del médico indiciado. (Habían transcurrido para la fecha de la caducidad 3 años 9 meses y 10 días) –

El segundo, identificado con el número 1469 proveniente del Tribunal de Risaralda, en este los hechos ocurrieron el 14 de febrero de 2019, y la caducidad fue decretada de manera oficiosa por parte del Tribunal Nacional el 25 de enero de 2023, cabe advertir que en esta decisión el Tribunal advirtió que para el 23 de enero de 2023 ya habían transcurrido más de los tres años dispuestos por la norma para decretar la pérdida de la capacidad sancionatoria. (Habían transcurrido 3 años y once meses).

11. En el caso que nos ocupa, los hechos ocurrieron el 12 de noviembre de 2018 a la fecha de proferir el fallo de primera instancia (14 de diciembre de 2022), habían transcurrido 4 años 1 mes y 2 días, claramente el Tribunal Seccional de Antioquía excedió el tiempo dispuesto para el ejercicio de la facultad sancionatoria en más tiempo del dispuesto por la norma, tiempo que, acorde con las decisiones de su superior jerárquico sobrepasa en demasía el tiempo para el ejercicio de esta facultad.
12. El apoderado de la actora puso en conocimiento tal situación, sin embargo el Tribunal Seccional, de Ética Médica, apoyado por el Nacional, advirtió que ese ente de investigación había suspendido los términos por pandemia en más de 480 días, que este término que no solo resulta inexplicable cuando estamos en procesos en los cuales las garantías procesales de los investigados está por encima de cualquier cosa y que de todas maneras son exagerados si tenemos en cuenta que la misma administración de justicia no suspendió términos en el campo penal y en las demás áreas se

suspendieron por un máximo de seis meses, tiempo prudencial para acogernos a los cambios que nos trajo la pandemia.

13. El procedimiento disciplinario se tramitó en primera instancia ante el Tribunal de Ética Médica de Antioquia. Con posterioridad la segunda instancia fue conocida por el Tribunal Nacional en un fallo en el que no se compartieron los argumentos entre uno y otro Tribunal pero si las presuntas fallas por parte de su representada, existiendo una abierta incongruencia entre las dos providencias.
14. El Tribunal Nacional ordenó al de primera instancia que dé cumplimiento a la sanción, por lo cual, lo procedente es que el Tribunal de Antioquia emita un Auto de “Obedézcase y Cúmplase”, incluyendo el término dentro del cual se debe cumplir con la sanción; lo anterior por tratarse de procesos en los cuales el implicado debe suspender no solo su ejercicio profesional sino su fuente de ingresos (vinculando claramente su derecho al trabajo, a la vida digna y al debido proceso). No obstante, esto nunca se realizó, y su representada se vino a enterar del inicio de la sanción porque fue llamada por la Clínica Las Vegas a que presentara la terminación del contrato laboral por la existencia de la sanción.
15. Lo anterior preocupa a su poderdante por cuanto ella no se niega, ni se ha negado a cumplir la sanción, por lo que de buena fe se ha actuado a la espera del debido proceso por parte del Tribunal Seccional de Antioquia donde se notificara a través de un Auto a partir de cuándo se debía cumplir el término de la sanción según lo ordenado por el Tribunal Nacional, acto que nunca se realizó.
16. A pesar de lo ordenado por el Tribunal Nacional de Ética Médica, el Tribunal Seccional publicó un aviso en el cual se da cuenta de que la sanción quedó ejecutoriada el sábado 25 de marzo de 2023, lo cual, lejos de poder ser un error de digitación, puede dejar entrever un actuar poco razonable de dicha entidad, inclusive, porque para dicha fecha ni siquiera el Tribunal Nacional había registrado la sanción, como se evidencia en el certificado de antecedentes expedido por el Nacional el 27 de marzo de 2023 y preocupa sobre manera, puesto que su representada, de buena fe y atendiendo a lo ordenado, continuó ejerciendo sus derechos fundamentales.
17. Los Tribunales de ética Médica Nacional y Seccional de Antioquia, le han venido desconociendo los derechos a su representada sin un argumento

jurídico cierto, se ha pasado en varias ocasiones de la discrecionalidad administrativa (que no es de recibo en el derecho sancionatorio, pero se está haciendo uso de ella) a la arbitrariedad de la administración.

18. Es claro y como el fallo pone en evidencia, este tipo de procesos afectan de manera directa el ejercicio de derechos fundamentales de las personas y por tanto la observancia en las garantías procesales debe ser máxima y no mínima como lo quieren aplicar los Tribunales de Ética Médica, es por ello, que se hace necesaria la intervención del Juez Constitucional y la protección de los derechos de la doctora Carolina Hoyos Rave, ya sea para anular un acto que vulnera de manera flagrante los derechos fundamentales de mi representada o en su defecto lo suspenda de manera transitoria hasta que sea el Juez Administrativo quien declare la nulidad y el restablecimiento del derecho.

Precisa que la presente acción constitucional debe ser estudiada de fondo para la protección de los derechos fundamentales de la accionante, ya que aunque se tendría la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como acción ordinaria, la misma resultaría inane para la protección de los derechos de su prohijada pues la sanción que se le impuso es de un mes de ejercicio profesional y una acción ordinaria como lo es la nulidad y el restablecimiento del derecho podría durar hasta cuatro o cinco años para lograr un fallo de fondo.

PRETENSIONES:

Se solicita en el escrito de tutela:

“(…)

1. Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa de mi representada para en su lugar declarar la nulidad procesal desde el auto por medio del cual se negaron las pruebas solicitadas por el suscrito y las mismas sean decretadas y practicadas.
2. De no ser de recibo el amparo solicitado, sírvase tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y a la doble instancia de mi representada y se declare la nulidad del auto por medio del cual se negó el recurso de reposición frente al auto que negó las pruebas solicitadas y se dé el trámite correspondiente al mismo.

3. De no ser de recibo las anteriores, solicito se sirva tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, al in dubio pro disciplinado, a la presunción de inocencia, al derecho al trabajo y al derecho al libre ejercicio profesional de mi representada y se decrete la nulidad del fallo por medio del cual se sanciona a la doctora Carolina Hoyos Rave, por la flagrante vulneración a los derechos fundamentales.
 4. De no ser de recibo las anteriores, solicito se sirva tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, a las garantías procesales, y se decrete la caducidad de la facultad sancionatoria del Tribunal de ética Médica de Antioquia, por indebida aplicación e interpretación normativa.
 5. De no ser de recibo las anteriores, solicito se sirva tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y reconocimiento de garantías procesales, igualdad, ordenando la aplicación de contabilización de los términos máximos aplicados por el Tribunal Nacional de Ética Médica al presente proceso y ordene la caducidad de la acción, misma que se debió hacer de manera oficiosa tal y como el mismo Tribunal hizo el conteo de términos en las decisiones antes citadas.
 6. De no ser de recibo las anteriores, solicito respetuosamente se ordene al fallador de primera instancia decrete el cumplimiento de la sanción, emitiendo un Auto de Obedézcase y Cúmplase, en el cual se indique los límites de la sanción, procurando evitar perjudicar a mi representada.
 7. De no ser tenida en cuenta ninguna de las anteriores, solicito respetuosamente se tutele de manera transitoria los derechos fundamentales de mi representada, hasta tanto no se exista un fallo definitivo emitido por el Juez Ordinario.
- (...)"

PRUEBAS APORTADAS CON EL ESCRITO DE TUTELA:

1. Pliego de cargos elevados por el tribunal de Ética Médica de Antioquia **el 25 de mayo de 2022.**
2. Respuesta y solicitud de pruebas al pliego de cargos entregada por el suscrito y la doctora Carolina Hoyos Rave.
3. Auto que deniega pruebas con fecha **29 de junio de 2022**

4. Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto que niega pruebas.
5. Auto que niega los recursos, emitido por el Tribunal Seccional de Ética Médica de Antioquia con fecha del **31 de agosto de 2022**.
6. Nulidad procesal presentada.
7. Auto que decide la nulidad con fecha del **14 de septiembre de 2022**
8. Alegatos de conclusión presentados por el suscrito.
9. Decisión de primera instancia del Tribunal Seccional de Ética Médica de Antioquia con fecha del 14 de diciembre de 2022.
10. Recurso de reposición en subsidio de apelación al fallo sancionatorio.
11. Auto que rechaza recurso de reposición por improcedente.
12. Decisión de segunda instancia proferida por el Tribuna Nacional de Ética Médica.
13. Certificado con fecha del 27 de marzo de 2023 del Sistema de Información de Registro de Sanciones del Tribunal de Ética Médica de la Doctora Carolina Hoyos Rave

TRAMITE DE LA ACCIÓN

Una vez asumido el conocimiento de la presente acción, se ordenó dar traslado a las accionadas para que informaran respecto de sus actuaciones en los hechos denunciados en esta acción constitucional y se pronunciaran en relación con las pretensiones de la accionante.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA MÉDICA

Responde en síntesis que las pretensiones de la tutelante resultan confusas, *“pues en sus argumentaciones menciona como posiblemente vulneradas la casi totalidad de los derechos y garantías que integran el derecho constitucional al debido proceso, pero en su extensísima diatriba no concreta cual fue el derecho o derechos presuntamente vulnerados, ni de qué manera le fueron desconocidos”*.

Solicita se nieguen las pretensiones del tutelante, porque algunas de esas peticiones solo podrían ser resueltas por el Juez competente y porque en relación con las que son de competencia del Juez constitucional, no son precisadas ni concretadas.

TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA DE ANTIOQUIA

Frente a los hechos expuestos en el escrito de tutela manifiesta:

1. De acuerdo a la información que reposa en el expediente la doctora Carolina Hoyos Rave es médico especialista en cirugía plástica, maxilofacial y de la mano.
2. De acuerdo con la investigación disciplinaria ético profesional; el 12 de noviembre de 2018, el señor O D R R sufrió un accidente laboral y al día siguiente consultó por urgencias en la clínica Las Vegas con trauma por aplastamiento en el segundo dedo de la mano derecha, allí el médico ALEJANDRO PULGARÍN HENAO solicitó interconsulta por cirugía plástica, por lo que el paciente fue atendido por la doctora CAROLINA HOYOS RAVE quien ordenó procedimiento de acortamiento de dicha falange mediante resección, matricectomía total, colgajo neurovascular e injerto de piel total libre en área especial, procedimiento realizado el mismo 13 de noviembre de 2018.
3. Que en dicho procedimiento médico, al paciente se le instaló un torniquete digital de guante, el cual no fue consignado en la historia clínica ni retirado, el paciente acudió a revisión de su posoperatorio el 22 de noviembre de 2018; al examen físico la dra. Hoyos encontró el torniquete, el que retiró y remitió al paciente por urgencias; el 23 de noviembre de 2018, la doctora

Carolina Hoyos valoró nuevamente al paciente consignando en la nota médica que el manejo debía ser expectante por la evolución de la necrosis, con el fin de determinar si se requería amputación, y programó desbridamiento escisional para el día siguiente. Posterior a este procedimiento el paciente permaneció hospitalizado y se programó curación para el 25 de noviembre de 2018, la cual fue realizada por la dra. Hoyos Rave; tras diversas valoraciones, la dra determinó que debía procederse con la resección total de la falange distal del segundo dedo de la mano derecha, procedimiento programado para el 28 de noviembre de 2019. La dra. Carolina valoró todos los días la evolución del paciente, y el 1 de diciembre de 2018 determinó que el muñón tenía mal pronóstico funcional, por lo que con el paciente decidieron procedía la amputación, la cual se programó para el 3 de diciembre de 2018. Tras dicha cirugía el paciente fue dado de alta, la dra. Carolina Hoyos continuó revisando periódicamente al paciente hasta el 9 de mayo de 2019.

4. Que Efectivamente la queja que dio inicio a la investigación fue remitida por el director médico de la clínica las Vegas.
5. Que es cierto que ante los vacíos de la Ley 23 de 1981 y su Decreto reglamentario, se aplican las disposiciones del proceso administrativo sancionatorio (arts. 47 al 52 de la Ley 1437 de 2011), y frente a lo no consagrado en este acápite se aplica lo dispuesto en el título que reglamenta el procedimiento administrativo general.
6. Que en auto del 29 de junio de 2022, el Tribunal resolvió la solicitud probatoria decretando la practica de 2 de los 3 testimonios solicitados y negando el tercero de ellos; que posteriormente el 12 de agosto de la misma anualidad, el accionante mediante memorial aportó un dictamen pericial, frente a lo que se le recordó al apoderado que el 15 de junio había presentado sus alegatos por escrito en los que realizó 3 solicitudes probatorias las cuales fueron resueltas; sin embargo, el aporte probatorio presentado en agosto de ese año se encontraba por fuera del término, por lo que fue rechazado de manera motivada.
7. Que es cierto que el apoderado presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación los que fueron negados por improcedentes de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

8. Que no es cierto que el accionante haya interpuesto recurso de queja en ningún momento del trámite.
9. Que no se presentó ningún prejuzgamiento de la médica investigada.
10. Que se pasó de tener 5 años para investigar a solo 3, contados desde la ocurrencia de los hechos, lo que generó la caducidad de diversos procesos.
11. Que no es cierto que se haya excedido el tiempo para la imposición de la sanción. Que en el proceso que origina la presente acción los términos estuvieron suspendidos con ocasión a la pandemia por Covid 19, por lo que fue necesario desplazar los términos de la caducidad. Que no es de recibo que el apoderado pretenda favorecerse de 2 leyes y tome de cada una lo que más conviene a sus intereses. Que los hechos objeto de investigación datan del 13 de noviembre de 2018; sin embargo, si se tiene en cuenta la suspensión de términos, la nueva fecha de caducidad era el 7 de marzo de 2023 y la decisión final fue notificada el 20 de diciembre de 2022.
12. Que la suspensión de términos fue diferente en cada Tribunal dependiendo de las particularidades de cada uno.
13. Que es cierto que el procedimiento disciplinario se tramitó en primera instancia por el Tribunal de Ética Médica de Antioquia y el recurso por el Tribunal Nacional de ética Médica; que no tiene ninguna relevancia que los argumentos de ambas instancias en la decisión no sean idénticos.
- 14., 15, 16. Que la sanción es de inmediato cumplimiento una vez en firme, en este caso al día siguiente de notificarse la sanción, cuya confirmación de lectura de mensaje se obtuvo el 24 de marzo de 2023, por lo que de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y a la luz de la norma en cita el acto en firme es suficiente para que pueda ejecutarse de inmediato.
17. Que todas las actuaciones dentro del proceso disciplinario ético profesional se encuentran debidamente fundamentadas en las normas aplicables.

Indica que las decisiones proferidas por los tribunales de ética médica son actos administrativos y pueden ser demandados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

PRUEBAS APORTADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN:

1. Copia del expediente del proceso disciplinario.
2. Copia de las resoluciones por las cuales se suspendieron los términos en los procesos como medida de mitigación de los riesgos de propagación de Covid 19.

CONSIDERACIONES

Cuestión previa:

Previo a afrontar el estudio de fondo, se analizará la procedencia de la acción de tutela en este asunto. Verificados los requisitos de procedibilidad de la solicitud de amparo, de ser el caso, se formulará el respectivo problema jurídico para examinar si existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

Legitimación en la causa.

Conforme al artículo 86 Superior, *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”*

Como quiera que en el presente caso, la acción de tutela es interpuesta por el abogado PEDRO JOAQUIN VELANDÍA PEREZ, quien presentó poder especial otorgado por la dra. CAROLINA HOYOS RAVE, quien considera el Tribunal de Ética Médica de Antioquia y el Tribunal de Ética Médica Nacional han vulnerado sus derechos fundamentales, existe legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

Inmediatez

La Sentencia T-198 de 2014, señaló la inmediatez, como: “un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley. Igualmente ha sido consistente la jurisprudencia constitucional en advertir que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, sino sólo aquella que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, pues en algunos, un año puede ser muy amplio y en otros eventos puede ser un plazo razonable.”.

Dicha Corporación ha enunciado como criterios para evaluar la razonabilidad del plazo: “ i) Que existan razones válidas para la inactividad, como la fuerza mayor, el caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad para interponer la tutela en un término razonable; ii) La permanencia en la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales; iii) La situación de debilidad manifiesta del actor, que hace desproporcionada la carga de razonabilidad del plazo para intentar la acción.”

Subsidiariedad.

Para el caso en estudio, habrá de recordarse que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, definido en el citado artículo 86 de la C.P. y en el artículo 6º del decreto 2591 de 1991, en los siguientes casos: (i) cuando el actor no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) cuando los otros medios resultan inidóneos o ineficaces para el amparo de los derechos fundamentales, o (iii) para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En el primer y segundo caso, la protección constitucional tiene un carácter definitivo, mientras que en el tercero tiene uno transitorio cuando el actor no disponga de otro medio legal.

En este sentido, resulta pertinente rememorar que la acción de amparo está dirigida a proteger de manera inmediata derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública -o de particulares en ciertos casos-.

Sin embargo, las normas en mención señalan que el principio de subsidiariedad tiene dos excepciones, a saber: (i) Que a pesar de la existencia de otro mecanismo judicial, este no sea eficaz o idóneo para la protección de los derechos

transgredidos; o (ii) que la acción sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por otra parte, conocido es que para que proceda la acción de tutela, se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*. T-575 de 2015, M.P Gabriel Eduardo Mendoza.

La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellos sean idóneos y efectivos para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVOS:

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, esto por cuanto la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas.

Como se señaló líneas atrás, la Corte Constitucional ha establecido que la tutela es procedente cuando (i) no exista otro mecanismo de defensa judicial; (ii) existiendo, la intervención del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá de manera transitoria; o (iii) si los

mecanismos de defensa judicial no resultan idóneos o eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados, caso en el cual procederá de manera definitiva. La idoneidad se refiere a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho, mientras que la eficacia hace alusión al hecho que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.

Específicamente, tratándose de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, la Corte Constitucional ha indicado que la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta, en tanto no es el mecanismo idóneo para atacarlos ya que, por su propia naturaleza, se encuentran amparados por el principio de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada. De allí que la legalidad de un acto administrativo se presume, obligando a demostrar a quien pretende controvertirlo que aquel se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento jurídico, debate que se debe adelantar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En el presente asunto resulta claro que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, ya que como lo indicó el mismo accionante desde el escrito de tutela en el presente asunto se cuenta con acciones ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, donde incluso pueden solicitarse medidas provisionales como la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo.

DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO:

La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual: “se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”.

La jurisprudencia constitucional define esta garantía como un principio inherente al Estado de Derecho que “posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad” (c-035-2014) y cuyo alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción (T-581-2004).

La Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010 precisó que el derecho fundamental al debido proceso comprende:

1. El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.
2. El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.
3. El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable.
4. El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.
5. El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.
6. El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”(C-980-2010)

En cuanto al derecho al debido proceso administrativo se ha dicho que es “(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley”(T-982-2004).

En ese contexto, el debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión.

Frente a este particular, en la citada Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”.

Con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991).

De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuyos elementos han sido

fijados por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera: (i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.

En el presente asunto no es claro cuál sería el perjuicio irremediable que sufriría la accionante, máxime si se tiene en cuenta que en el proceso administrativo tendría la posibilidad de solicitar medidas provisionales, a más de lo anterior recuérdese que la acción de tutela no puede ser utilizada para revivir términos u oportunidades procesales.

Caso concreto.

Teniendo en cuenta el análisis precedente, este despacho advierte que la acción de tutela presentada por la dra. CAROLINA HOYOS RAVE tiene varias aristas:

1. Su inconformidad frente a actuaciones al interior del proceso disciplinario, como la negativa del decreto de pruebas, lo que data del mes de junio de 2022; esto es, hace casi un año, frente a lo que resulta evidente no se cumple con el requisito de inmediatez, ni de subsidiariedad si al interior de dicho proceso dejaron de utilizarse recurso, pues contrario a lo dicho por el accionante no se evidencia la presentación de recurso de queja.
2. Solicitud de nulidad del fallo, solicitud de caducidad de la acción disciplinaria, tutela provisional de los derechos de la accionante hasta tanto el juez ordinario defina de fondo (sin mayor detalle), se ordene emitir auto de obedéscase y cúmplase, lo que no es competencia del Juez constitucional, pues estaría asumiendo roles que no le corresponde y en todo caso, dentro del proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa puede solicitar las medidas provisionales que considere pertinente.

Téngase en cuenta además, que no se evidenciaa cuál podría ser el perjuicio irremediable que no pudiera evitarse con la solicitud de medidas provisionales al interior del proceso contencioso administrativo y que de acuerdo a lo señalado en el texto de la tutela si la sanción fue de 1 mes y la

misma se contabilizó desde el mes de marzo, la misma, incluso para la fecha de presentación de la acción de tutela ya habría concluido.

Como consecuencia de lo anterior, habrá de declararse la improcedencia de la presente acción por ausencia del presupuesto procesal de subsidiariedad.

Decisión

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada a través de apoderado por la dra. CAROLINA HOYOS RAVE.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del presente fallo a las partes, por el medio más expedito informándoles el derecho a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su conocimiento.

TERCERO: Remítase esta providencia a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

Firmado Por:
Diana Marcela Cardona Villanueva
Juez
Juzgado Circuito De Ejecución
Sentencias 001 De Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30420f5d95682ea77622187d27d4ae75dc44fb5885dfdea075cca1e75cbad29**

Documento generado en 31/05/2023 10:32:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>